

Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y formuló la excepción que denominó: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES. De la misma manera el apoderado de la parte demandante allegó pruebas que titula como de capacidad económica del demandado y, finalmente, el BBVA, requiere información para poder continuar con la medida cautelar de embargo y secuestro. Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 192-I

ANTECEDENTES:

1. En este despacho se tramitó un proceso ordinario laboral de única instancia de JORGE RUEDA URIBE CONTRA ORLANDO GONZALEZ ROJAS Y TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES (TRANSANDES), bajo el radicado 2019-312.
2. En audiencia de fecha 25 de octubre de 2021 el Despacho dictó sentencia condenatoria e impuso las costas a los demandados.
3. El 29 de octubre el demandante solicitó librar mandamiento de pago.
4. A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por los valores de la sentencia y las costas del proceso ordinario.
5. El apoderado del demandado ORLANDO GONZALEZ ROJAS, interpone recurso de reposición – y la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES.
6. A su turno, el apoderado del demandante allegó certificados de propiedad de dos vehículos, placas WFG071 y TAW910 que, en su criterio, demuestran que el demandante se encuentra en capacidad de asumir su defensa judicial, pues devenga recursos de estos.

SE CONSIDERA:

Analizado el texto del recurso de reposición planteado por el demandante, este se concreta reponer el mandamiento ejecutivo con ocasión de las costas del proceso ordinario, por considerar que, al gozar de amparo de pobreza, este no le es exigible. Igualmente propone la excepción de INEPTITUD

DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES, la cual reitera la imposibilidad de que se le solicite el pago de las costas del proceso.

Como antecedente es preciso indicar que el demandante manifestó en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020, que trató de obtener un abogado, sin éxito dada su ausencia de recursos y, por tal razón el Despacho requirió a la Defensoría del Pueblo, para que de conformidad con sus criterios de asignación procediera a verificar la viabilidad de un apoderado para la litis, asignándose a quien concurre al Despacho en calidad de apoderado del demandado ORLANDO GONZALEZ ROJAS.

El apoderado del demandante allegó con la contestación de la demanda solicitud de amparo de pobreza, en donde justifica lo siguiente: *"2. El trabajo día a día, producto de los carros que me encuentro pagando y que lo hago en viajes de Zapatoaca-Bucaramanga y Viceversa. Debo pagar seguros de los carros y sus gastos como mantenimientos, cambio de llantas y frenos, pago de mis otros conductores, pago de mi seguridad e impuesto de vivienda y los servicios del mes. ...3. Pago alimentos a mi hijo menor de edad ... de la cual solo yo me hago cargo debido a que la madre tiene otro hogar"* (Folio 93r).

Así las cosas, el Despacho descarta la viabilidad de levantar el amparo de pobreza, dado que en audiencia se pusieron de presente tales circunstancias bajo la gravedad de juramento, como lo fueron que la actividad económica del demandante es el transporte y que sus egresos y obligaciones alimentarias no le permiten asumir el costo de la defensa. Luego, la existencia de dos vehículos, inscritos al servicio de transporte público, no modifica tal circunstancia, sino que ratifica lo ya aducido por la pasiva.

Luego, ningún pronunciamiento será llevado a cabo en torno a la alegación del demandante relativo a la capacidad económica del demandado ORLANDO GONZALEZ ROJAS.

Ahora bien, sin perjuicio del carácter de vencido en juicio que amerita la imposición de las costas, lo cierto es que el amparo de pobreza previsto en el artículo 151 dispone que el favorecido con este no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación o costas.

A esto es dable agregar, que continuar la ejecución por las costas en los términos del mandamiento ejecutivo inicial, sin el análisis de los efectos del amparo de pobreza, desconocería en últimas la finalidad constitucional y de derechos fundamentales que se persigue y el adecuado control del título judicial, a efectos de llevar una ejecución conforme a derecho.

Dicho así, las costas procesales no le son exigibles al demandado ORLANDO GONZALEZ ROJAS, sin perjuicio de la continuidad del trámite frente al restante de las condenas. Se repondrá parcialmente el auto admisorio, precisando que el mandamiento de pago por las costas procesales solo se predica del demandado TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. De la misma manera se modificará el numeral segundo del auto señalado para limitar la cuantía de la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS a nombre del accionado ORLANDO GONZALEZ ROJAS librándose los oficios del caso.

Acto seguido, ha de resolverse sobre la solicitud de medidas cautelares del demandante, elevada en memorial de fecha 3 de diciembre de 2021.

El artículo 599 del CGP, norma supletoria del proceso laboral señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

El demandante solicita el embargo y posterior captura del vehículo de placas WFG07, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: TRACKER LS MT MCM MODELO: 2018 COLOR: BLANCO GALAXIA PLACAS

WFG071, inscrito en la Inspección de Tránsito y Transporte de Girón de propiedad del señor ORLANDO GONZALEZ ROJAS. Declara bajo la gravedad de juramento que los bienes pertenecen al demandado.

Como prueba de su dicho, allega RUNT del vehículo WFG071 Y certificado de tradición de este, donde reposa prenda en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, Nit. 860029396.

En consecuencia, se ordenará el embargo del vehículo de placas WFG071 registrado en la Dirección de tránsito de Girón, para que proceda al registro de la medida y a remitir el certificado a que se refiere el artículo 593 del CGP, numeral 1º. Una vez se encuentre registrada la medida, se dispondrá sobre el secuestro.

Finalmente, en vista de la contestación a la medida cautelar por parte del BBVA (Folio 56), donde indica: "2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de TRANSANDES LA TEA S.A. entidad identificada con el Nro. 890270131. ... 3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación."

Revisado el expediente se encuentra que la ejecución aquí tratada se realiza en contra de ORLANDO GONZALEZ ROJAS y TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., sigla TRANSANDES LA TEA S.A., con Nit. 890270131-3, tal y como aparece a folio 37 del expediente, en la misma diligencia de notificación del demandado.

Consecuentemente, se dispone comunicar al BBVA, que la persona jurídica TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., se identifica con la sigla TRANSANDES LA TEA S.A. y Nit. 890270131-3, para efectos de dar continuidad al trámite de la medida de embargo. Hágase llegar certificado de cámara de comercio a la entidad financiera.

Agotado el estudio de las múltiples solicitudes el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO diado 22 de noviembre de 2021, a efecto de modificar el numeral 6, concerniente a las costas, mandamiento de pago que quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de JORGE RUEDA URIBE, para el pago de las siguientes sumas, así:

A. CONTRA TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. Y ORLANDO GONZALEZ ROJAS:

- 1. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$268.277), por concepto de reembolso de aportes a seguridad social, pagados por el demandante indebidamente. Dicho pago deberá indexarse desde la fecha de causación de cada uno de los aportes, según tabla 1, hasta la fecha en que se haga efectivo el reembolso por los condenados.*
- 2. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de indemnización por despido injustificado, los cuales deberán indexarse desde octubre de 2018 a la fecha en que se cancele la obligación.*
- 3. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$179.245), por concepto de saldo de prestaciones sociales.*

4. CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$130.207), por concepto de vacaciones compensadas en dinero. Esto último deberá indexarse, desde octubre de 2018, hasta que se lleve a cabo el pago, pues no forma parte del análisis de la sanción moratoria.
5. SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.536.291), por concepto de sanción moratoria causada entre el 1º de noviembre de 2018, al 11 de julio de 2019, en un total de 251 días, los cuales deberán indexarse desde julio de 2019, hasta que se lleve a cabo el pago de la deuda.

B. CONTRA TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A:

1. TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$372.500), por valor de costas del proceso ordinario

Las obligaciones en precedencia deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO del mandamiento de pago diado 22 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que la orden impartida a nombre de **ORLANDO GONZALEZ ROJAS** se limita a **\$12.628.000**. En lo referido a la orden de embargo y retención a nombre de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A** se mantiene igual. Líbrese los oficios con las advertencias correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del vehículo denunciado como propiedad de ORLANDO GONZALEZ ROJAS, identificado con C.C. 91.257.052, distinguido con las Placas WFG071 MARCA: CHEVROLET LÍNEA: TRACKER LS MT MCM MODELO: 2018 COLOR: BLANCO GALAXIA, inscrito en la Inspección de Tránsito y Transporte de Girón, Líbrese los oficios correspondientes a tránsito de Girón para que proceda al registro de la medida una vez registrada, se dispondrá sobre el secuestro.

CUARTO: COMUNICAR al banco BBVA, que la persona jurídica TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., se identifica con la sigla TRANSANDES LA TEA S.A. y Nit. 890270131-3. Hágase llegar certificado de cámara de comercio a la entidad financiera, Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: MANTENER EN FIRME el resto de lo proferido en auto del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 07 DE FEBRERO DE 2022

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN